



PROCESO DECLARATIVO REINVINDICATORIO No.44078408900120190040900

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 5 de octubre de 2022. Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Víctor Ponce Parodi, apoderado de la señora Meredith Gómez Figueroa, contra Álvaro Uribe Gaviria y María Alejandra Cerchiaria Caldera. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que está pendiente por resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el día 12 de diciembre de 2019. Sírvasse disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019 proferido el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, mediante el cual se admitió la presente demanda, presentado por el doctor Manuel de Jesús Rojas Salgado, en su calidad de apoderado judicial de los demandados Álvaro Uribe Gaviria y María Alejandra Cerchiaria Caldera.

ANTECEDENTES

En el proceso que nos ocupa, mediante providencia del 17 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda, la cual se notificó el 11 de diciembre de 2019 a la demandada María Alejandra Cerchiaria Caldera en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira y al señor Álvaro Uribe Gaviria el 17 de enero de 2020.

El doctor Manuel de Jesús Rojas Salgado en representación de la señora María Inmaculada Cerchiaria Caldera, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

El doctor Manuel de Jesús Rojas Salgado en representación del señor Álvaro Uribe Gaviria, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, debe advertir este Despacho que el señor Álvaro Uribe Gaviria no otorgó poder al doctor Manuel de Jesús Rojas Salgado, por lo tanto, no está legitimado para presentar el recurso.



En consecuencia, de lo anterior, será declarado desierto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el doctor Manuel de Jesús Rojas Salgado en representación del señor Álvaro Uribe Gaviria, por carecer legitimación.

Argumentos de la parte demandada (María Inmaculada Cerchiaria Caldera)

Manifiesta el apoderado de la señora María Inmaculada Cerchiaria Caldera que la competencia fue violada en el factor objetivo, el factor territorial y el factor funcional, ha sido usurpado fraudulentamente el artículo 42 en sus numerales 3 y 4 del Código General del Proceso, en asocio del distinguido procurador judicial, que al apoderado le fue otorgado un poder del 4 de octubre de 2019, para que acudiera ante el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, a una acción reivindicatoria (artículo 74 CGP y 1505 y 2142 y ss del C.C.).

Igualmente, manifiesta que la acción sobrepasa los CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000), además violando la competencia funcional del Juez del Circuito, el artículo 16 fija que es improrrogable, y el apoderado demandante la cambia y actúa con carencia del poder para legitimar el derecho de su poderdante frente a los demandados.

Adicionalmente, argumenta el apoderado de la demandada que la admisión de la demanda viola el derecho fundamental al Debido Proceso (art 29 CP) puesto que la institución otorgada por la Ley de corregir una equivocada actuación procesal, no se puede concebir a los particulares (art 13 CGP) acudiendo a una falsedad material e intelectual, donde no hay “representación para interponerla”, sin embargo, existió el consentimiento del acto procesal de 17 octubre de 2019. Además: a sabiendas usurpo funciones conferidas por el artículo 90 del CGP, de un juez de mayor jerarquía.

De igual forma, el doctor Manuel de Jesús Rojas Salgado, que el auto del 17 de octubre de 2019 es defraudatorio de patrimonios protegidos por la Constitución Política como derechos fundamentales.

Manifiesta que la señora María Inmaculada Cerchiaria Caldera, no tiene legitimación por pasiva, como pastor y feligreses del “Concilio Asamblea de Dios de Colombia” ni de la comunidad de fieles, quienes acatan una autoridad



moral y religiosa, y que por lo tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, manifiesta que la demandante acude a un fraude procesal y estafa, además de participar en la falsedad material de la Escritura 390 del 2019, con el concurso de un personaje que no tenía representación para ese acto”, puesto que no estamos frente un fenómeno de donación que se hizo posteriormente en el año 2015, desde enero de 2009, la demandante de su voluntad no viciada permitió y entregó ese lote a la comunidad, distinguida como Iglesia Living Word que asistían al “Concilio Asamblea de Dios, quienes han aportado económicamente, para construir el templo, cuya inversión sobrepasa los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000), como lo confirma su negación a conciliar ante la inspección central de policía del municipio de Barrancas – La Guajira el 22 de agosto de 2019 a las 09:00 am., quien manifestó que no tiene interés económico y ofreció devolver lo que corresponde.

Argumentos de la parte demandante

De otra parte, el apoderado de la parte demandante no describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora María Inmaculada Cerchiaria Caldera.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la competencia establece:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)



Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y



buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

De otra parte, del Código Civil establece:

ARTICULO 1505. EFECTOS DE LA REPRESENTACION. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Caso concreto.

Una vez analizado lo manifestado por las partes, en la demanda y en el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto, se advierte que le asiste la razón a la parte demandante, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la competencia no se ha violado, puesto que se instauró la demanda civil declarativa reivindicatoria de menor cuantía ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, el cual es el competente para conocer del caso por la cuantía, el domicilio de los demandados y además por la ubicación territorial del bien inmueble objeto de litigio.

La cuantía del presente proceso se determina de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, por el valor del avalúo catastral del bien inmueble que en el presente caso –para la época de presentación de la demanda- estaba por un valor de TREINTA Y CUATRO



MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 34.451.000), es decir, el proceso es de menor cuantía, toda vez que excede los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV) que para el 2019 (año de presentación de la demanda) comprendía entre TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SIESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 33.124.640) y CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 124.217.400).

El domicilio de los demandados es en la calle 9 No. 12 – 133, en el municipio de Barrancas – La Guajira, por competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, por ser el lugar de domicilio de los demandados, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

La ubicación del bien inmueble objeto de litigio es en la calle 9 No. 12 – 133, en el municipio de Barrancas, con matrícula inmobiliaria No. 210-2017 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, e identificada catastralmente con el número 01-00-00-00-0075-0022-0-00-00-0000, lo cual, por la ubicación del bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, también es competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

Ahora bien, con respecto al poder otorgado a la parte demandante se tiene que si bien es cierto que el poder se otorgó para actuar en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, también lo es que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo de la demanda manifestó lo siguiente: “No obstante que el poder anexo a esta demanda es dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito, lo cierto es que la competencia para tramitar el proceso está en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, razón por la cual no se interpone la demanda en dicho Despacho Judicial. La Competencia es indisponible por las partes, y de haber sido radicada la demanda en aquel Despacho Judicial, habría sido remitida a este Despacho”, por razones de lealtad y economía procesal fue presentada la demanda ante el juez competente haciendo dicha salvedad, por lo tanto, está legitimado para actuar, además la doctrina y la jurisprudencia han indicado que solo ante la carencia de poder, se incurre en la falta de representación para legitimar el derecho de los poderdantes.



Adicionalmente, la admisión de la demanda no viola el derecho fundamental al debido proceso, puesto que, si existe una legitimación para interponer la acción y que el Juez Municipal NO usurpo funciones conferidas por el artículo 90 del Código General del Proceso, a un juez de mayor jerarquía, puesto que el juez municipal es el competente para conocer de la acción.

De otra parte, dentro del trámite del proceso reivindicatorio debe acreditarse la propiedad o el dominio en cabeza del demandante y la posesión en cabeza de la parte demandada, teniendo entonces que la propiedad según el certificado de libertad y tradición del inmueble es de la señora Meredith Gómez Figueroa, tal como se establece en la anotación No. 009 del realizada el día 20 de agosto del 2019, al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-2017 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, en la cual se cancela una donación, documento que goza de plena autenticidad y veracidad teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 en concordancia con el artículo 257 del Código General del Proceso, por lo tanto existe legitimación en la causa por pasiva y por activa.

Teniendo en cuenta lo analizado y revisado anteriormente este Despacho considera que el trámite llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, fue realizado en debida forma, toda vez que no fue violada la competencia ni por el factor objetivo, funcional ni territorial, adicional a ello se cuenta con legitimación por activa y por pasiva para interponer la acción, por lo tanto lo planteado por el apoderado de la señora María Inmaculada Cerchiaría Caldera, doctor Manuel de Jesús Rojas Salgado, en recurso planteado contra el auto admisorio, carece de acervo probatorio y en consecuencia se negará lo solicitado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente en el Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y sus apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**LOLY LUZ ROMERO TORRES
JUEZ**

LRT/EG

Firmado Por:

Loly Luz Romero Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467aa359807c358770cda25ce8d1388fec692af3bce4f00ae49587d547ae0640**

Documento generado en 21/10/2022 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>